

CIRCULAR 1/2006 BIS 42

México, D.F., 12 de agosto de 2011.

**A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA DE DESARROLLO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006
Bis 41**

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera conveniente que las instituciones puedan excluir el cómputo de los abonos máximos permitidos en las cuentas de los niveles 1, 2 y 3 previstas en la Circular 1/2006 Bis 41, los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el periodo de que se trate.

Asimos, este Banco Central considera conveniente permitir que esas instituciones emitan, activen y coloquen tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional durante cierto período adicional, a fin de facilitarles la transición de productos bancarios y de que puedan seguir atendiendo las necesidades actuales de clientela.

Es importante precisar que las instituciones no están obligadas a ofrecer y abrir cuentas de los niveles referidos a partir de la entrada en vigor de la aludida Circular 1/2006 Bis 41, no obstante cuando las instituciones abran tales cuentas deberán sujetarse a los señalado en dicha Circular.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXVI bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 fracción XII y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financiero; 9° de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 6° de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 9° de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 9° de la Ley Orgánica del Banco Nacional de comercio Exterior; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 8° párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, asó como 3l 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 2 fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones

a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo del Acurdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, IX y XI, ha resuelto a partir de esta fecha, adicionar un quinto párrafo al numeral BD.11.21., así como modificar los Transitorios Primero y Tercero, de la mencionada circular 1/2006 Bis 41, para quedar como sigue:

BD.1 OPERACIONES PASIVAS

BD.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

BD.11.2 DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO

“BD.11.21. DEPÓSITOS A LA VISTA

...

Para determinar el monto máximo de los abonos en las cuentas de los niveles 1, 2 y 3 en el transcurso de un mes calendario, las instituciones podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el periodo de que se trate.”

TRANSITORIOS

“PRIMERA. La presente Circular entrará en vigor el 15 de agosto de 2011.

Lo anterior, salvo lo relativo al numeral BD 11.98., el cual estará vigente hasta el 31 de mayo de 2012. A partir de la fecha citada, las instituciones no podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional.”

“TERCERO. Las tarjetas bancarias en moneda nacional que hayan sido emitidas con base en el numeral BD.11.98. antes del 16 de agosto del 2011 podrán activarse y colocarse hasta el 31 de mayo del 2012, por lo que podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos de lo previsto en dicho numeral.

Las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional que las instituciones emitan entre el 16 de agosto de 2011 y el 31 de mayo de 2012, para su utilización deberán activarse a más tardar en esta última fecha y no podrán tener una vigencia posterior al 31 de mayo de 2013.

Las tarjetas prepagadas bancarias en moneda extranjera activadas antes de la fecha señalada en el primer párrafo del Transitorio primero, podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos del régimen aplicable al momento de su activación.”